



La imposibilidad sobrevenida de la prestación de servicios de entrenamiento y enseñanza deportivo por causa del ‘coronavirus’

Alejandro Valiño^a

^a Universidad de Valencia, Valencia, España.

RESUMEN

El trabajo analiza las vicisitudes de los contratos de prestación de servicios que las personas o entidades deportivas celebran con sus alumnos en el contexto de crisis sanitaria expandida por todo el mundo a causa del coronavirus. Dada la diversa procedencia de los lectores, se evitará aludir a regulaciones nacionales o locales concretas. En su lugar, se considerarán principios generales del contrato de servicios contenidos en algunos trabajos tendentes a la armonización transnacional del derecho privado.

Palabras clave: Covid-19, Prestación de servicios, Imposibilidad sobrevenida, DCFR, Código Europeo de Contratos.

Recibido: 01 Junio 2020

Aceptado: 20 Junio 2020

Autor correspondiente Alejandro Valiño, Departamento de Derecho Romano y Derecho Canónico del Estado, Universidad de Valencia, Valencia, España. Email: Alejandro.valino@uv.es

INTRODUCCIÓN

La prestación de servicios de enseñanza y entrenamiento de tenis tiene su encaje en uno de los contratos de mayor solera en cualquier sistema jurídico nacional¹. Las denominaciones más recurrentes son la de ‘arrendamiento de servicios’², ‘locación de servicios’³ o ‘prestación de servicios’⁴, definido como “contrato en el que una parte, el proveedor del servicio,

lleva a cabo la provisión del mismo a la otra parte, el cliente, a cambio de un precio⁵.”

Entre sus elementos personales está, por un lado, el oferente o proveedor del servicio, que, según los casos, puede ser un técnico autónomo o una entidad deportiva, que cuenta con un plantel al que encomienda la organización, dirección y ejecución de programas de enseñanza y entrenamiento deportivo en sus instalaciones. Cabe incluso que, en una determinada organización deportiva, convivan en armonía ambos regímenes de enseñanza: uno, organizado por la entidad, consistente en servicios de entrenamiento colectivo para todas las edades y niveles a cargo de técnicos vinculados a ella mediante el llamado ‘contrato de trabajo’, caracterizado por las notas de dependencia y ajenidad⁶; y otro, en el que un conjunto de técnicos, vinculados o no a la organización como socios o abonados, brinda sus servicios autónomos a los usuarios de la instalación, habitualmente en el formato de clases individuales.

Además del proveedor del servicio, no podemos olvidar al usuario, comitente, receptor, destinatario del servicio o, simplemente, cliente, que es el alumno incorporado a un programa cualquiera de enseñanza o entrenamiento, que paga una renta o merced en dinero (negociada entre las partes o

¹ Como exponente del consenso académico en Europa sobre el régimen jurídico de este contrato, debo mencionar el ‘Proyecto de Marco Común de Referencia de Derecho Privado Europeo (DCFR), elaborado conjuntamente por dos equipos de juristas de notable prestigio (el Study Group on a European Civil Code y el Research Group on the Existing EC Private Law, denominado ‘Acquis Group’). También haré mención de la regulación propuesta para el contrato de servicios por la Academia de Iusprivatistas Europeos de Pavia, autora del ‘Código Europeo de Contratos’ (CEC).

² Arts. 142, 1544 y 1583 del Código Civil español.

³ Derivado del término latino locatio, es un cultismo poco frecuente en español, pero muy extendido en italiano y en francés (‘locazione’, art. 2222 del Codice Civile y ‘louage’, art. 1780 del Code Civil).

⁴ Arts. 1154 y sigs. del Código Civil portugués, como ‘prestação de serviço’, y § 611 y sigs. del Código Civil alemán, como ‘Dienstvertrag’.

⁵ Art. IV.C. - 1:101(a) del DCFR. Vid. de Barrón Arniches, P. (2008), 12 ss. y Beluche Rincón, I. (2015), 76.

⁶ Crespo, C., Valiño, A., Crespo, M. (2016), 37.

integrada dentro de una oferta dirigida al público), sea anticipadamente, sea al finalizar cada sesión, o sea incluso con posterioridad tras un período de tiempo o número de sesiones⁷.

La peculiaridad de este contrato radica en que, aunque nace desde que las partes alcanzan un acuerdo (o muestra el cliente su voluntad de adherirse a la oferta), el cobro de la renta está estrechamente ligado a la efectiva prestación del servicio en las condiciones convenidas. Por ello, cuando el obligado a prestarlo incumple (es decir, no presta el servicio) o cumple deficientemente (lo hace sin respetar las condiciones pactadas u ofertadas, por ejemplo, el tipo de cancha en la que habría de realizarse el entrenamiento; o sustituye unilateralmente al técnico prefijado, cuando su señalamiento fue determinante para contratar el servicio⁸), el cliente, que siempre puede resolver un contrato de este tipo⁹, podrá reclamar además una indemnización por los perjuicios sufridos¹⁰.

EFFECTOS DE LA IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE LA PRESTACIÓN SOBRE EL CONTRATO

⁷ Art. IV.C. - 2:101: "where the service provider is a business, a price is payable unless the circumstances indicate otherwise"; y art. 243.2 del CEC: "il committente, se è stata eseguita la prestazione dovuta, ossia se (...) è avvenuto il compimento dell'attività prevista, (...) è tenuto (...) a pagare (...) il corrispettivo dell'ammontare convenuto (...)".

⁸ Art. IV.C. - 2:104(1) del DCFR: "the service provider may subcontract the performance of the service in whole or in part without the client's consent, unless personal performance is required by the contract"; y art. 245.b) del CEC: "il cooperante è tenuto (...) ad eseguire la prestazione dovuta con la massima cura e puntualità (...), evitando di farsi sostituire da estranei senza il consenso del committente, salvo che ciò (...) sia necessario per la natura della prestazione, o sia conforme agli usi". En tal caso, puede apartarse del contrato al desaparecer el presupuesto de la "qualità della persona (intuitus personae) o dell'impresa dell'altro contraente, in quanto elemento determinante dell'avvenuto consenso, risultante dell'accordo o dalla natura del rapporto" (art. 246.5 del CEC).

⁹ Art. IV.C. - 2:111(1): "the client may terminate the contractual relationship at any time by giving notice to the service provider"; (3): "when the client was justified in terminating the relationship no damages are payable for so doing"; (4): "when the client was not justified in terminating the relationship, the termination is nevertheless effective, but the service provider has a right to damages (...)"; y el art. 246.5 del CEC: "il committente ha il diritto di recedere dal contratto in qualsiasi momento (...), dandone comunicazione al cooperante con un ragionevole preavviso (...), ma deve risarcirgli i danni provocatigli da un recesso anticipato, a meno che sussista una giusta causa (...)".

¹⁰ Art. 315.6 del CEC: "il prestatore risponde verso il committente della mancata o imperfetta esecuzione (...) se non dimostra che esse sono dovute a fatto del committente".

Ahora bien, hay situaciones extraordinarias, ajenas a la voluntad y al control del proveedor del servicio, que determinan la imposibilidad sobrevenida de cumplir, definitiva o temporalmente, lo acordado¹¹. Una de ellas es precisamente la pandemia del Covid-19. Su rapidísima propagación ha obligado a muchos Estados a imponer a sus ciudadanos el confinamiento en sus domicilios y el cierre indefinido de establecimientos de toda clase, entre ellos las instalaciones deportivas.

De este modo, los programas de enseñanza y entrenamiento se han visto temporalmente suspendidos (a salvo aquella actividad física que se haya podido proseguir en régimen de e-learning), lo que ha desencadenado no poca incertidumbre, habida cuenta el tiempo de interrupción del servicio. Las situaciones han sido además heterogéneas, pues las formas de pago por estos servicios son ciertamente variables: hay casos en los que el servicio por toda una temporada se abona anticipadamente, con lo que la imposibilidad temporal de seguir recibiendo entrenamiento ha causado un desequilibrio económico al cliente.

En todo caso, la imposibilidad sobrevenida de la prestación puede provocar efectos distintos sobre el contrato, en función, sobre todo, de su duración. Los servicios de enseñanza y entrenamiento son de tracto sucesivo, pues el programa suele articularse en un número de sesiones durante varios días a la semana a lo largo de varios meses dentro de una misma o sucesivas temporadas. Por tal razón, el principio de conservación de los contratos dificulta su extinción ante situaciones de imposibilidad temporal de la prestación cuando el servicio fue convenido por largo tiempo, de modo que calamidades como la pandemia del Covid-19 comportan para el contrato la mera suspensión en la ejecución de las prestaciones que lo integran, que se reanuda apenas se levanten las medidas gubernamentales que imposibiliten su puntual cumplimiento. Apenas restablecidas las condiciones para la práctica del deporte, las partes procederán a cumplir lo que les incumbe, recomponiendo, por vía de negociación, el desequilibrio prestacional eventualmente producido. Así, si el alumno hubiese pagado anticipadamente el servicio de toda una temporada, el desequilibrio podría corregirse mediante la restitución del precio correspondiente a aquella parte del servicio no prestado o, alternativamente, con la emisión de bonos u otras fórmulas de valor equivalente que supusiesen para el cliente una compensación razonable, de modo que él mismo o la persona por él designada pudiera recibir clases o entrenamiento fuera de los horarios o períodos de prestación ordinaria del servicio.

¹¹ Art. 97.2 del CEC, versión original: "si après la conclusion du contrat la prestation devient objectivement impossible, pour des raisons dont le débiteur ne doit répondre, il n'y a pas inexécution de l'obligation (...)". Art. III. - 3:703 del DCFR: "the debtor in an obligation which arises from a contract (...) is liable only for loss which the debtor foresaw or could reasonably be expected to have foreseen at the time when the obligation was incurred as a likely result of the non-performance, unless the non-performance was intentional, reckless or grossly negligent".

Un elemento fundamental en contratos bilaterales como el de servicios es el de la buena fe contractual¹². Conforme a ella y ante la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causas ajenas a los contratantes, es esencial que se muestren proclives a alcanzar un acuerdo de reequilibrio prestacional, de manera que posturas enconadas, sea por parte del proveedor, empeñado en hacer pesar sobre el destinatario del servicio todas las consecuencias derivadas de la imposibilidad de su prestación, sea por parte del cliente, obstinado en rechazar las fórmulas que el oferente pueda proponerle, vulnerarían abiertamente esa exigencia de buena fe contractual.

CONCLUSIÓN

La imposibilidad sobrevenida de prestar servicios de enseñanza y entrenamiento deportivo comporta por principio una mera suspensión en la ejecución de las prestaciones que lo integran por ser el contrato de tracto sucesivo, de modo que, apenas desaparecidas las medidas gubernamentales que hacían imposible la práctica deportiva, las partes deben renegociar el contrato con el propósito de restablecer el equilibrio prestacional en aquellos casos en los que, de acuerdo con lo pactado, tal situación se haya producido.

REFERENCIAS

- ACCADEMIA DEI GIUSPRIVATISTI EUROPEI(2014). Codice european dei contratti. Secondo Book, Titolo Secondo, arts. 230-298, 'Dei contratti di servizi ', Milano.
- DE BARRÓN ARNICHES, P. (2008). Questions about the service contract designed in the Common Reference Framework. InDret. Magazine for the analysis of Law 3, pp. 1- 29.
- BELUCHE RINCÓN, I. (2015), The service contract: the client's right to withdraw unilaterally. REVIEW of Civil Law II.2, pp. 69-126.
- CRESPO, C., VALIÑO, A., CRESPO, M. (2016). E I tennis coach and Law: Case Studies (III). E-Coach. Electronic Magazine of the Tennis Technician, 26, pp. 35-42.
- VON BAR, C. ET A LII (2009). Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Outline Edition, Munich, Sellier European Law Publishers, 2009, pp. 302-310, <https://doi.org/10.1515/9783866537279>

CONTENIDO ITF ACADEMY RECOMENDADO (HAZ CLICK ABAJO)



Derechos de Autor (c) 2020 Alejandro Valiño

¹² Art. 241.1 del CEC: “le parti (...) hanno il dovere di comportarsi secondo buona fede, senza alcuna reticenza e con spirito di reciproca e leale cooperazione, al fine di consentire il raggiungimento di tutti i risultati che ciascuna parte intende conseguire (...)”. El art. I.- 1:103 (1) del DCFR la define como “standard of conduct characterised by honesty, openness and consideration for the interests of the other party to the transaction or relationship in question.”



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](#).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato — y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia - Texto completo de la licencia](#)